Exp. 0588-2024-EMED-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0823

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte Vieja, núm. 34, cerca del colmado Gringo, Guananito, [redacted], San Cristóbal, imputado; contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 0588-2024-EMED-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inconstitucional el arresto del imputado, en razón de lo establecido en los artículos 6 y 40.1 de la Constitución. Segundo: En cuanto al fondo, que, sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a [redacted], variando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 328 del Código Penal dominicano, el cual tipifica la legítima defensa y, por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no acoger nuestro pedimento*

inicial, que tenga a bien reducir la pena impuesta por la pena de cinco (5) años de privación de libertad, por los motivos antes expuestos. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesta por jueces distintos. Quinto: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inconstitucional el arresto del imputado, en razón de lo establecido en los artículos 6 y 40.1 de la Constitución.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando que la Corte dio motivos suficientes y pertinentes basada en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados debidamente en el proceso, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de la responsabilidad penal del imputado al quedar establecida la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, la Corte aumenta la condena e impone una pena de diez (10) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie violación a garantías fundamentales. Así mismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la legítima defensa, por no darse en la especie los presupuestos constitutivos para sostener dicha solicitud.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 4 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00865 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 16 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las

4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de mayo de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de [redacted], presentó acusación y requirió apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], el cual dictó la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00042, el 12 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a)* [redacted], *de generales que constan,*

> *culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted]; en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público en el juicio.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano [redacted] (a) [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un representante de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura integra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez adquiera la firmeza de ley, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril de 2005.* ***QUINTO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado, el querellante y actor civil y el Ministerio Público interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara

Exp. 0588-2024-EMED-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, el 21 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted], *actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a)* [redacted], *contra la sentencia núm. 0953 2024-SPEN-00042, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted], *actuando a nombre y representación de* [redacted], *víctima; b) siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Dra.* [redacted], *Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de* [redacted], *actuando a nombre y representación del Ministerio Público de* [redacted]; *todos contra la sentencia núm. 0953-2024-SPEN-00042, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *De*

> *conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad, dicta directamente la sentencia del caso, modificando la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que ocasionan la muerte, y en consecuencia declara culpable al ciudadano [redacted] (a) [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 82 y 83 de la Ley 631-16 de Armas, los cuales tipifican y sancionan al de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) Años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en la valoración de las pruebas y los hechos.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada*

> *por distanciarse de los hechos y valorar de manera parcial las declaraciones del único testigo*.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que luego de ser arrestado es que se emite la orden de arresto y de manera telefónica, que no se puede privar a una persona de su libertad en la espera de que un tiempo después sea emitida una orden de arresto. Que la corte no realizó una motivación suficiente con respecto a la legítima defensa, que el occiso le dio un botellazo y luego cayeron al suelo, existiendo una agresión por parte de este y la corte no motivó respecto a los elementos de la legítima defensa*.

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación, desconoció los hechos probados, ya que estando el imputado abajo tirado en el piso, en efecto, desde ahí es que logra quitarse a la presunta víctima, por lo tanto, haberle impuesto la pena de diez (10) años es arbitrario, ante un hecho de que una tercera persona, colocó al imputado en un estado de peligro inminente. Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido tercer medio, procede a no responderlo, es decir no lo acogió, pero tampoco lo rechazó, vulnerando con esto el deber de motivación. El simple hecho de no motivar nuestro pedimento es una omisión de la que debe referirse la Suprema Corte de Justicia. En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos*

suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], a quien en medio de una riña le infligió una estocada que le causó la muerte instantánea; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, siendo condenado por violación al artículo 309 del mismo código, que tipifica los golpes y heridas que causan la muerte, imponiéndole una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; calificación que fue variada por la alzada, la cual lo condenó por los artículos por los cuales fue sometido originalmente, que tipifican el homicidio voluntario, condenándolo a diez (10) años de prisión.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

7. En el examen de sus dos medios, reunidos para su análisis, en un primer extremo invoca el encartado un aspecto relativo al arresto que se le practicó, observando esta Sala Penal que dicho reclamo fue discutido en la etapa del juicio y respondido debidamente por el tribunal, en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración que hiciera el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad, como en el caso presente en donde la orden de arresto aludida pasó por el tamiz del juzgado de la instrucción y del tribunal de primer grado, quienes la acreditaron por considerarla una prueba lícita, constituye una etapa precluida[2], ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió las dudas respecto a pruebas ya admitidas lícitamente, como es el caso de esta orden de arresto, en ese sentido se desestima este reclamo; y con ello la solicitud de inconstitucionalidad del apresamiento invocada en las conclusiones el día que se conocieron los méritos del escrito de casación, toda vez que,

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

como se ha expuesto, no existió vulneración al derecho a la libertad y a la seguridad personal previsto en el artículo 40.1 de la Constitución.

8. También plantea que la decisión dictada por la alzada carece de motivación en cuanto a la variación de la calificación y su consecuente sanción; afirmando que en el caso presente debe aplicarse la figura de la legítima defensa, omitiendo esa instancia dar respuesta a su tercer medio.

9. Al examinar lo decidido por la corte de apelación en cuanto a la omisión de estatuir de su tercer medio, observa esta Sede de Casación, que si bien es cierto que en la decisión no se hace mención de un tercer medio, no menos cierto es que esto obedece a que el imputado solo plantea en apelación dos medios y no tres, como erróneamente sostiene, por lo que carece de mérito este reclamo; en tal virtud procederemos a analizar su argumento en torno a la aplicabilidad o no de la figura jurídica de la legítima defensa, de cara a lo decidido por la alzada.

10. En ese tenor, es menester apuntar que los jueces están facultados para variar o suprimir de la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se desprende del contenido del artículo 342 del Código Procesal Penal, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el

entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado[3]. Por lo que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la prevención.

11. En efecto, es deber de todo juzgador darle la verdadera fisonomía legal a los procesos de los cuales se encuentra apoderado de conformidad con los hechos probados en su contra. En el caso que nos ocupa verificamos que el imputado fue sometido inicialmente por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamaba [redacted], con quien sostuvo una discusión en un colmado en donde ambos compartían, porque el fenecido le exigía la suma de cien pesos dominicanos (RD$100.00), amenazándolo con un casco de botella, produciéndose un forcejeo entre ambos y cayendo al

[3] SCJ-SS-25-1617 de fecha 22 de diciembre de 2025.

suelo, propinándole el encartado recurrente una puñalada en el costado, en un órgano de naturaleza esencialmente mortal, lo que le produjo la muerte en el lugar de los hechos, ilícito que el tribunal de primer grado recalificó con el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, tipificado en el artículo 309 del texto en comento, condenándolo a cinco (5) años de prisión; procediendo la alzada en virtud de los recursos de la parte querellante y actor civil y del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 327 de Código Procesal Penal, a modificar lo decidido por el juzgador del fondo y a retenerle el tipo penal de homicidio voluntario, condenándolo a diez (10) años de reclusión, tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena.

12. Que esta Sala Penal comparte el criterio plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto a que el homicidio voluntario exige la existencia del *animus necandi*, es decir, la voluntad consciente de causar la muerte de la víctima; y el delito de golpes y heridas voluntarias supone únicamente la concurrencia del *animus laedendi*, consistente en la intención de lesionar o causar daño corporal sin perseguir directamente el resultado letal. De ahí que la determinación de una u otra infracción requiera el examen integral de las circunstancias objetivas que rodearon la comisión del hecho, a fin de inferir el dolo realmente exteriorizado por el autor. Para ello se hace necesario analizar los elementos objetivos que la

jurisprudencia y la doctrina reconocen como indicadores relevantes para determinar la existencia del *animus necandi,* a saber: a) la naturaleza y potencialidad letal del instrumento utilizado; b) la ubicación anatómica de la lesión producida[4]; c) la intensidad y fuerza con que fue ejecutada la agresión; d) el carácter vital o particularmente vulnerable del órgano o región corporal afectada, como es el corazón, un órgano de naturaleza vital por la vida; y e) las circunstancias concretas de la agresión y la conducta desplegada por la víctima durante su ejecución.

13. Que, en el presente caso, quedó fehacientemente demostrado mediante el informe de autopsia núm. SD-A-0021-2024, de fecha 4 de enero de 2024, que el señor [redacted] perdió la vida como consecuencia de una herida corto-penetrante localizada en el hemitórax izquierdo, lesión que provocó una hemorragia interna producto de una afectación directa al corazón. Dicho informe concluye que la muerte obedeció a una etiología médico-legal homicida, de carácter violento y de rápida evolución. De igual manera, de las declaraciones rendidas por el testigo [redacted] se desprende que, mientras se desarrollaba una riña entre las partes, el imputado [redacted] sacó un cuchillo y asestó una estocada en el pecho de la víctima,

[4] Subrayado nuestro.

quien, tras dar apenas unos pasos, cayó al suelo y falleció a los pocos instantes.

14. Que los hechos así establecidos permiten inferir, más allá de toda duda razonable, que la acción desplegada por el imputado estuvo dirigida contra una región corporal de alta vulnerabilidad y especial relevancia funcional para la preservación de la vida humana, empleando para ello un arma blanca objetivamente idónea para producir un resultado letal. En ese sentido, la naturaleza del instrumento utilizado, la ubicación de la lesión inferida, el compromiso de un órgano vital como el corazón y la rapidez con que se produjo el deceso constituyen elementos objetivos suficientes para evidenciar la existencia del *animus necandi*, es decir, la voluntad deliberada de causar la muerte de la víctima[5], descartándose así cualquier intención meramente lesiva o de simple menoscabo físico.

15. Que, de igual forma, en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la legítima defensa, toda vez que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso no se advierte la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente que colocara al imputado en la necesidad racional de repeler

[5] SCJ-SS-26-0459 de fecha 31 de marzo de 2026.

un ataque mediante una respuesta defensiva. Por el contrario, ha quedado acreditado que el encartado asumió una conducta eminentemente agresiva al emplear un arma blanca para inferir una estocada dirigida a una zona vital del cuerpo de la víctima, acción que, por su naturaleza, intensidad y consecuencias, resulta incompatible con el ejercicio legítimo de un acto de defensa y descarta la concurrencia de esta causa de justificación.

16. Que, a partir de las circunstancias fácticas retenidas y de las pruebas regularmente incorporadas al debate, esta Sala considera que la conducta desplegada por el imputado encuentra adecuada subsunción jurídica en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, resultando improcedente cualquier recalificación de los hechos al tipo penal de golpes y heridas voluntarias. En efecto, los elementos objetivos acreditados en la causa revelan inequívocamente la presencia del *animus necandi*, evidenciando que el agente actuó con la intención deliberada de ocasionar la muerte de la víctima. En consecuencia, procede confirmar lo decidido por la alzada por la comisión del referido ilícito, haciéndose acreedor de la sanción prevista por el legislador para esta infracción, consistente en la pena de diez (10) años de prisión, dentro de los límites de la escala penal establecida; lo

que deviene en la desestimación de sus medios, lo que conlleva el rechazo de su recurso de casación, así como lo solicitado en sus conclusiones, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2024-EMED-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]